

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: SOLICITUD DE REGISTRO
MICRORED COMUNIDAD SOLAR TORO
NEGRO, INC.

CASO NÚM.: NEPR-CT-2018-0002

ASUNTO: Resolución a Solicitud de
Registro de Microred.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 28 de septiembre de 2018, la Comunidad Solar Toro Negro, Inc. ("Toro Negro") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Solicitud de Registro Microred Cooperativa Comunidad Solar Toro Negro, Inc.* ("Solicitud"). A través de su Solicitud, Toro Negro solicitó el registro de una Microred Cooperativa, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 9028.¹

El 5 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual determinó que el proyecto propuesto consiste de veinte (20) microredes distintas clasificadas cada una de ellas como Microred de Terceros. A tales fines, se le requirió a Toro Negro presentar documentos individualizados para cada una de las veinte (20) microredes, de acuerdo con los requisitos del Reglamento 9028. Cabe destacar que el Negociado de Energía eximió a Toro Negro del pago del cargo administrativo para el registro de las diecinueve (19) microredes adicionales, dada su naturaleza sin fines de lucro.

De otra parte, el Negociado de Energía concedió a Toro Negro un término de noventa (90) días para presentar cierta información adicional necesaria para completar el proceso de evaluación del proyecto propuesto y emitir las correspondientes certificaciones como Microred Registrada. El 22 de enero de 2019, Toro Negro presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Resolución* ("Moción") mediante el cual presentó cierta información solicitada por el Negociado de Energía.

II. Análisis de documentación presentada

1. *Documentos individualizados para las veinte (20) microredes que comprenden Toro Negro.*

Como parte de los documentos presentados para cada microred, se incluyó la información específica de cada una, así como el contrato modelo revisado y el modelo de la factura de servicio eléctrico. De acuerdo con la información presentada, el Negociado de

¹ *Reglamento para el Desarrollo de Microredes*, 18 de mayo de 2018.

Energía determina que, para efectos de presentación de información adicional, así como los correspondientes informes requeridos por el Reglamento 9028, las veinte (20) microredes se deberán identificar de la siguiente manera:

Número de Caso	Persona Encargada
NEPR-CT-2018-0002 (a)	Ana Iris Guzmán
NEPR-CT-2018-0002 (b)	Aurelio Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (c)	Carlos Cruz
NEPR-CT-2018-0002 (d)	Carlos Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (e)	Carlos Ocasio
NEPR-CT-2018-0002 (f)	Carmelo Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (g)	Carmen Figueroa
NEPR-CT-2018-0002 (h)	Carmen Ramos
NEPR-CT-2018-0002 (i)	Evangelista Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (j)	Haydee Ortiz
NEPR-CT-2018-0002 (k)	Josefa Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (l)	Leandra Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (m)	Margarita Ortiz
NEPR-CT-2018-0002 (n)	María Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (o)	Miguel Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (p)	Oscar Marrero
NEPR-CT-2018-0002 (q)	Ramón Colón
NEPR-CT-2018-0002 (r)	Tony Colón
NEPR-CT-2018-0002 (s)	Wilfredo Rivera
NEPR-CT-2018-0002 (t)	William Torres

Handwritten notes in blue ink:
 H
 Lms
 MA
 4

2. *Tarifa Provisional.*

En su Moción, Toro Negro estableció que los miembros de la comunidad acordaron una tarifa provisional mensual de diez dólares (\$10.00) por miembro. Indicó, además, que una vez ocurra el ejercicio tarifario, Toro Negro someterá al Negociado de Energía para su evaluación la tarifa propuesta a cobrarse por servicio eléctrico.

A tenor con las disposiciones de la Ley 57-2014², el Negociado de Energía tiene el deber de asegurar que las tarifas de servicio eléctrico sean justas y razonables, y no discriminatorias, para todos los consumidores. A esos fines, el Negociado de Energía debe analizar todas las tarifas propuestas y la documentación que las sustentas, de forma tal que pueda descargar su deber de garantizar una tarifa justa y razonable.

En el presente caso, Toro Negro propone establecer una tarifa provisional de diez dólares mensuales por cliente. No obstante, Toro Negro no proveyó documentación que sustente la tarifa provisional propuesta. Establecer una cuantía a ser cobrada a los clientes de la microred de terceros, en ausencia de una base racional que justifique la misma convierte la tarifa en una arbitraria. Por tal razón, el Negociado de Energía **ORDENA** a Toro Negro presentar documentación justificativa para establecer la razonabilidad de la tarifa provisional propuesta.³

3. Situación de doble conteo de energía y crédito por energía exportada.

En la Resolución y Orden de 5 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía expresó que en el caso de los seis (6) sistemas que están diseñados para tener la habilidad de recargar sus bancos de baterías se crearía una situación de doble conteo de energía en la residencia que provee la conexión para recargar estas. Por lo tanto, dicha residencia sería responsable dualmente ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y ante Toro Negro por el consumo de la energía importada de la red eléctrica de la Autoridad. Además, el Negociado de Energía indicó que, en el caso de que la microred tenga capacidad de exportación de energía, el crédito por dicha energía sería aplicado a un suscriptor específico de Toro Negro.

En su Moción, Toro Negro se limitó a establecer que considerará reglamentar el asunto de doble conteo para acreditar o compensar al residente sujeto a esta situación. Esta aseveración de Toro Negro no atiende la solicitud del Negociado de Energía en cuanto a la situación de doble conteo.

Por otro lado, en cuanto a la exportación de energía, Toro Negro indicó que si alguno de los sistemas que componen la microred interesa llegar a un acuerdo de medición neta con la Autoridad, el crédito será aplicado al suscriptor solicitante. La Sección 3.06 del Reglamento 9028 establece que una microred se podrá interconectar a la Red Eléctrica de conformidad con los reglamentos y procedimientos aplicables adoptados por la Autoridad, su sucesor o el operador de la Red Eléctrica. Por lo tanto, para que una microred se pueda interconectar al sistema de la Autoridad es necesario que existan los reglamentos aplicables a dicha interconexión, los cuales no han sido adoptados aún. Dado lo anterior, la microred

² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

³ Toro Negro puede satisfacer el requisito de documentación demostrativa, a base de estimados preliminares de sus costos de operación como por ejemplo, medición del servicio, costos de facturación, costos de mantenimiento, fondo de reserva, etc.

no puede interconectarse al sistema de la Autoridad hasta tanto el reglamento de interconexión de microrredes a la red eléctrica haya sido aprobado, esté en vigor y la microrred cumpla con los requisitos del mismo.

Por tal razón, el Negociado de Energía **ORDENA** a Toro Negro presentar (i) una explicación detallada de la forma en que la situación de doble conteo será atendida para que se garantice un trato justo y no discriminatorio para todos los clientes aplicables de la microrred; (ii) una explicación de la forma en que no se discriminará indebidamente contra otro suscriptor de la microrred en caso de que se exporte energía a la red eléctrica, luego de que estén en vigor los reglamentos de interconexión aplicables; y (iii) presentar la evidencia de la decisión tomada por la Junta de Toro Negro para atender estos asuntos.

III. Conclusión

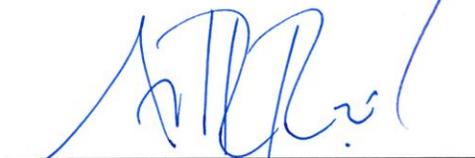
Por todo lo anterior, Toro Negro debe presentar ante el Negociado de Energía la información detallada en la Parte II de esta Resolución y Orden a los fines de completar el proceso para la evaluación del proyecto propuesto y estar en posición de emitir las correspondientes certificaciones como Microrred Registrada, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 del Reglamento 9028.

Por consiguiente, se **CONCEDE** a Toro Negro un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para proveer la referida información. Este término podrá extenderse a petición de parte.

Notifíquese y publíquese.



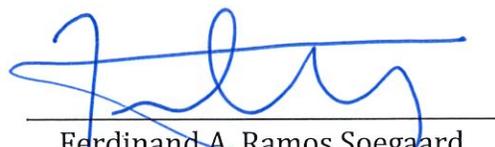
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 23 de mayo de 2019. Certifico que el 23 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2018-0002 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: comunidadtoronegro@gmail.com y a ramonluisnieves@rlnlegal.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Comunidad Toro Negro, Inc.
C3615 Km. 13.8 Toro Negro
HC-01 Box 4376
Ciales, PR 00638

Lcdo. Ramón L. Nieves Pérez
Ave. Hostos 430 (altos)
Urb. El Vedado
Hato Rey, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria